

Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 26 de abril de 1989, 18 y 20 de febrero de 1990 y 20 y 25 de marzo de 1991.

1. Respecto del primero de los defectos objeto del presente recurso considera el Registrador que la referencia al capital desembolsado (a efectos de cómputo del capital presente) en la previsión estatutaria relativa a los requisitos para la válida constitución de la Junta universal induce a confusión al relacionarlo con el artículo 14 de los Estatutos según el cual se entenderán adoptados los acuerdos en la Junta general «cuando vote a favor de la propuesta de los administradores la mayoría del capital presente o representado...».

Como señaló la Resolución de 20 de febrero de 1991, es cierto que son conceptos distintos los de «capital social» y «capital desembolsado» y que la nueva Ley ha sustituido esta expresión (*vide* antiguo artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) por aquella al regular la denominada Junta universal; mas es igualmente cierto que para determinar la válida constitución de este tipo de Juntas es irrelevante el empleo de una u otra expresión, pues al exigirse el desembolso mínimo del valor nominal de cada una de las acciones (*vide* artículo 12 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas), ambas aseguran la presencia de todos los socios y, por ende, el cumplimiento del requisito que la Ley, en definitiva, impone. La irrelevancia de la utilización de una u otra expresión para determinar el quórum de asistencia necesario para la válida constitución de la Junta universal debe predicarse igualmente al poner en relación tal previsión estatutaria con la relativa a la fijación de las mayorías de decisión, máxime si se tiene en cuenta que del conjunto de las cláusulas estatutarias (artículos 11, 12 y 14 de los Estatutos) resulta claramente que tales mayorías de decisión habrán de computarse por referencia al capital social suscrito con derecho de voto.

2. El segundo defecto invocado por el Registrador en la nota de calificación consiste en que, a su juicio, incumple los requisitos exigidos por los artículos 9, h), y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil la previsión estatutaria según la cual «los administradores percibirán como retribución la cantidad que la Junta general acuerde por su asistencia a las reuniones de la misma, sin perjuicio de la remuneración que convengan por la prestación de trabajos a la sociedad. Además de estas retribuciones con cargo a los Gastos Generales, la Junta general podrá acordar con efecto para el ejercicio siguiente que los administradores reciban una participación en los beneficios líquidos, una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse acordado la distribución a los accionistas de un dividendo de al menos el 4 por 100 del capital desembolsado, cuya participación no podrá exceder, respecto de los beneficios líquidos, del 10 por 100».

La lectura detenida de esta cláusula revela, efectivamente, que no sólo queda a la discreción de la Junta la aplicación cumulativa de varios mecanismos de retribución, sino, además, que algunos de éstos quedan en la más absoluta indeterminación, como ocurre con la denominada remuneración por «la prestación de trabajos de la sociedad» respecto de la cual ni se especifica claramente quién la fijará (el término «convengan» reclama un sujeto plural que no puede ser la Junta general, sino que bien parece aludir a los propios administradores, que a su vez serían los que determinarían la oportunidad de la prestación), ni se precisa debidamente el tipo de trabajo al que se refiere (obsérvese en relación con esto que la modalidad retributiva precedente se conecta exclusivamente a la asistencia a las Juntas generales). Tales indeterminaciones y las múltiples combinaciones que las mismas posibilitan hacen que, en definitiva, quede al arbitrio de la Junta no sólo la decisión sobre la procedencia misma de atribución para los administradores, sino también la fijación, dentro de las más amplias posibilidades, de su contenido, y por ello no puede decirse que esta cláusula satisfaga suficientemente las exigencias legales sobre retribución de los administradores establecidas en los artículos 9, h), *in fine*, y 130, inciso final, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que son categóricos, y no dejan lugar a dudas, al disponer que cuando se prevea la retribución de los administradores, los Estatutos —en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la Entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios— habrán de precisar el concreto sistema retributivo a aplicar —sea éste simple o combinado—, de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador únicamente respecto del segundo de los defectos y estimarlo respecto del primero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil IX.

**27410** *RESOLUCION de 21 de octubre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 71/1988, interpuesto por doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 71/88, interpuesto por doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 21 de julio de 1987, que declara a la recurrente autora de una falta grave, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado Sentencia de 16 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la funcionaria del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, doña Rosa del Pilar Arguedas Remacha contra los actos del Subsecretario del Ministerio de Justicia, a que se contrae este recurso, que finalmente le impusieron la sanción de cinco días de suspensión de funciones, como autora de la falta tipificada en el artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de 10 de enero de 1986, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguiente de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario General de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27411** *ORDEN 423/39367/1991, de 9 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 20 de mayo de 1991, en el recurso número 3.486/1990, interpuesto por don Agustín Prieto Panero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**27412** *ORDEN 423/39368/1991, de 9 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada con fecha 24 de julio de 1991, en el recurso número 998/1990, interpuesto por don Jesús Oscar González Martínez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso en reserva activa.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).